

## NUMERO 302.

Mayo 21.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador propietario y de un Senador suplente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV letra C del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se convoca al pueblo del Estado de Oaxaca á elecciones extraordinarias de un Senador propietario y de un Senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1906.

Artículo 2.<sup>o</sup> Estas elecciones se verificarán juntamente con las ordinarias que deben efectuarse en Junio y Julio próximos, para la renovación de los Poderes Federales.

Dado en el Salón de sesiones, en México, á 20 de Mayo de 1904.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Tomás Mancera*, senador secretario.—*Abraham A. López*, senador secretario.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

## NUMERO 303.

Mayo 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Luis R. Alarcón, por un «Mapa Relieve de la República Mexicana.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Luis R. Alarcón, profesor Normalista, á usted respetuosamente expongo:

Que he construído en papier maché un «Mapa Relieve de la República Mexicana,» de 1m.01 × 0m.66 c con el propósito de representar con claridad todos los accidentes orográficos é hidrográficos del suelo; y deseando impedir la reproducción que de ese trabajo pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que, conforme á las fracciones I y IV artículo 1,191 del propio Código, me corresponde como autor del Mapa referido, á cuyo efecto, de acuerdo con el

artículo 1,237 del mismo Código acompaño en fotografía un ejemplar del dibujo correspondiente, y otro para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, 20 de Mayo de 1904.—*Luis R. Alarcón*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un «Mapa Relieve de la República Mexicana,» que ha construído usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares en fotografía que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Mayo de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Luis R. Alarcón.—Presente.

Son copias. México, Mayo 21 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

## NUMERO 304.

Mayo 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente, en siete mil pesos, cantidad que se entregará al Tesorero del Congreso, á efecto de emprender desde luego las obras de reparación que reclama el edificio en que funciona la Cámara de Diputados.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 17 de 1904.

“*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.”



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 23 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 23 de 1904.

#### NUMERO 305.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Circular prohibiendo á los Notarios recibir otra clase de honorarios por servicios prestados, que no sea el pago de derechos que fija el Arancel.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Número 2,977.—Circular número 128.

Algunos Notarios creen que por los servicios prestados con motivo de sus funciones, pueden convenir con los interesados el pago de derechos por mayor cantidad que la fijada en el Arancel, y que les es lícito recibir la que espontáneamente se les dé, aunque exceda de aquélla.

Tal creencia es errónea, pues los expresados servicios no son de carácter particular que pueden ser retribuidos convencionalmente, sino en ejercicio de funciones públicas cuya remuneración está fijada por la ley; por consiguiente, los Notarios no pueden exigir mayor cantidad que la asignada en el Arancel, ni recibir además de ésta las dádivas de los interesados, porque tales actos constituyen los delitos á que se refieren los siguientes artículos del Código Penal.

«Artículo 1,020. El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba de la persona interesada, en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.»

«Artículo 1,032. Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que que con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.»

Atento lo expuesto, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 132 de la Ley del Notariado de 19 de Diciembre de 1901, ha tenido á bien acordar: se haga saber á los Notarios, que en la percepción de derechos se sujeten á lo determinado por el Arancel contenido en el título IV de la citada ley; en el concepto de que, se exigirá á los infractores, la responsabilidad penal en que incurran.

Lo digo á usted para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1904.—*Fernández*.—Ciudadano Director del «Diario Oficial.»—Presente.

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

#### NUMERO 306.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Gerardo M. Herrera, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gerardo M. Herrera, presbítero, ante usted respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un Opúsculo que lleva por título «Examen de Conciencia dispuesto para los niños y las niñas que pertenecen á la Congregación del Catecismo,» y desendo impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor del referido Opúsculo, del cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Mayo 20 de 1904.—*Gerardo M. Herrera*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Examen de Conciencia dispuesto para los niños y las niñas que pertenecen á la Congregación del Catecismo,» que ha escrito usted y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al señor Gerardo M. Herrera.—Presente.

Son copias. México, 23 de Mayo de 1904.—P. o. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 1° de 1904.

#### NUMERO 307.

Mayo 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á León González, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Cinco estampillas, por valor en junto de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

León González, presbítero, ante usted respetuosamente expongo:

Que he traducido al castellano y publicado la obra titulada «La Pasión de Jesucristo. Ejercicio de breves y afectuosas meditaciones sobre la Santísima Pasión de Jesucristo, para todos los días del mes,» y desendo impedir la reproducción que de la traducción expresada pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la traducción referida,



de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, y uno más para la Biblioteca de esa Secretaría.

México, Mayo 20 de 1904.—*León González*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Pasión de Jesucristo. Ejercicio de breves y afectuosas meditaciones sobre la Santísima Pasión de Jesucristo, para todos los días del mes;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al señor León González.—Presente.

Son copias. México, 23 de Mayo de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

#### NUMERO 308.

Mayo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Rafael Pardo, reformando el de concesión relativo fecha 23 de Mayo de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furnes, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 23 de Mayo de 1902.

Artículo único. Para el seis de Junio de mil novecientos cinco deberá el concesionario ó la Compañía que organice, terminar el primer tramo de cuatro kilómetros de vía férrea y el resto de la línea á los dos años siguientes, ó sea para el seis de Junio de mil novecientos siete, quedando en este sentido reformado el artículo tercero del citado Contrato de concesión que fué modificado en nueve de Febrero y dos de Diciembre de mil novecientos tres.

México, veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Rafael Pardo*.

Es copia. México, 23 de Mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» 8 de Junio de 1904.

#### NUMERO 309.

Mayo 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Julio M. Limantour, reformando el de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Julio M. Limantour, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Córdoba á Huatusco, reformando el Contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 20 de Junio de 1905, estará terminado el segundo tramo de veinte kilómetros de vía férrea y el resto de la línea se terminará á los tres años siguientes, ó sea para el 20 de Junio de 1908, quedando en este sentido modificado el artículo 5º del Contrato de concesión relativo aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1898.

México, Mayo veintitrés de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*J. M. Limantour*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 23 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 8 de 1904.

#### NUMERO 310.

Mayo 24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto determinando la forma en que debe elegirse Presidente y Vicepresidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:  
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### DE LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artículo 1º Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V de la ley de 18 de Diciembre de 1901 debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos Colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el Colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley citada, los electores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del Colegio, el número de votos que haya obtenido cada candidato, y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo y en los mismos términos, se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Artículo 2º Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscripta



por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el artículo 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Artículo 3º La Computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en Colegio electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 5º á 8º de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Artículo 4º Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de los Colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los Colegios electorales.

Artículo 5º La Cámara de Diputados se erigirá en Colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Artículo 6º En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiendo la votación por medio de cédulas que irán depositando los diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los diputados.

Artículo 7º Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aquéllos, á éste se le tendrá como primer competidor; y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescriptos.

Artículo 8º Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquélla; y si aun sub-

sistiere el empate, la suerte decidirá á quien debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Artículo 9º Se derogan los artículos 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897.

*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Abraham A. López*, senador secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Rúbricas*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

#### NUMERO 311.

Mayo 24.—Secretaría de Gobernación.—Decreto autorizando al Ejecutivo para reformar la ley sobre beneficencia privada expedida con fecha 7 de Noviembre de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, ajustándose á las bases establecidas por la ley de 27 de Mayo de 1889 y en el término de tres meses, pueda reformar la ley sobre beneficencia privada, expedida con fecha 7 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, oportunamente, del uso que haga de las facultades que en la presente ley se le confieren.

*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáñez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 26 de 1904.

#### NUMERO 312.

Mayo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Eduardo Murguía, por la obra «Fenn's English Dialogues & for Mexican Students.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Leyes.—Tomo LXXX.—65